

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 15

15 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los quince (15) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	980 DE 2022	MIGUEL ANGEL GARCIA	CC. N°	80763994	444 - 02
2	1206 DE 2022	MAURICIO PINZON ROJAS	NIT N°	79728797	442 - 02
3	940 DE 2022	ANDERSON SEBASTIAN RUBIO PACHECO	NIT N°	1024591179	625 - 02
4	1345	RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO	CC. N°	1033683994	745-02
5	58012	HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA	CC. N°	80055180	732-02
6	69216	JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO	CC. N°	91478627	700-02
7	60081	JHORLAN ARGENIS PALACIO GONZALEZ	CC. N°	1007952133	729-02
8	65614	JAIME ERNESTO GOMEZ PULIDO	CC. N°	19279082	733-02
9	64426	MAYRA ALEJANDRA BAQUERO CASTAÑEDA	CC. N°	1032387504	739-02
10	68529	JAIME ENRIQUE BASABE LAZARO	CC. N°	80264139	766-02
11	72119	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	3032229	707-02
12	39653	NELSON FERNANDO PARRADA SANTIAGO	CC. N°	79805237	714-02
13	16569	PABLO ALBERTO PALACIOS MESA	CC. N°	79291163	1052-02
14	51792-2022	JORGE HIPOLITO MOYANO MONTENEGRO	CC. N°	79237733	865-02
15	7374	JOHN HAIDER CHACON CORTES	CC. N°	80147012	1043-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 15 DE MARZO DE 2024 por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 21 DE MARZO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 01 de diciembre de 2022, el señor **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.032.229, conducía un vehículo por la Carrera 91 con Calle 52-2 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a unas personas a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas UDK482, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 35450362 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, compareció el 30 de diciembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo ya referida, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, posteriormente se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 24 de julio de 2023, en la que el director del proceso en primera instancia declaró **CONTRAVENTOR** al señor **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia interpone recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Manifiesta la parte apelante que el Despacho deberá revocar en su integridad el acto administrativo objeto de apelación, porque según ella, el acto administrativo expedido por la Autoridad de Tránsito contiene graves errores fácticos y jurídicos que llevaron a que se impusiera una multa a su representado, se inmovilizara su vehículo y además se ordenara la cancelación de su licencia de conducción por lo que ante esta situación, el propósito del presente recurso es doble: en primer lugar, poner de presente los diferentes errores en los que incurrió la Autoridad en el acto administrativo; y, en segundo lugar, demostrar, una vez más, las razones fácticas y jurídicas que sustentan que no hay razón ni derecho alguno para ordenar la cancelación de licencia de su representado.

Que, en este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de apelación, debe **REVOCAR** el acto administrativo y, como consecuencia de dicha declaración, levantar la sanción impuesta a su representado por la Autoridad de Tránsito de primera instancia.

Las anteriores consideraciones están fundamentadas en que i) El acto administrativo fue expedido en transgresión de las normas que debería fundarse y ii) La Resolución se encuentra motivada erróneamente.

Indica además que las normas que fueron aplicables a su representado no fueron cumplidos por el mismo y en consecuencia no existía razón para expedir una decisión sancionatoria, indicando que existió vulneración al debido proceso, ello porque considera que no se configuraron los presupuestos de tiempo y modo establecidos para declararlo responsable, por lo que se estaría frente a la atipicidad de la conducta.

Respecto de las primeras consideraciones se plantea que no sólo se infringió la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que además existió una indebida adecuación típica de las normas alegadas como vulneradas, aunado a existir una indebida valoración probatoria.

Sobre las segundas manifiesta que, además de carecer de material probatorio, no existió motivación adecuada para expedir dicho acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. -707-07- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

Adicionalmente indica que la cancelación por reincidencia no es aplicable al caso en concreto ello con ocasión a que no hay un acto administrativo en firme que declare responsabilidad contravencional frente a la presunta comisión de la infracción endilgada.

Finalmente solicita que se revoque lo dispuesto en la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional y tipicidad

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policial de tránsito JENNY PAOLA GOMEZ SALAZAR que notificó la orden de comparecencia y quien en diligencia del 24 de mayo de 2023, ratificándose de la información registrada en ese documento, refirió que en ejercicio de sus funciones observa y detiene la marcha del vehículo de placas UDK482 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, el señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

3.1.1.1. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la funcionaria de tránsito JENNY PAOLA GOMEZ SALAZAR expuestas en el testimonio practicado el 24 de mayo de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000035450362 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 01 de diciembre de 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa UDK482 por la Carrera 91 con Calle 52-2 de esta ciudad, acompañado por la persona identificada en la Casilla 17 de la orden de comparendo, a quien se le presta un servicio de transporte informal desde Soacha hasta Conecta; conducta con la que desnaturalizo así el servicio particular autorizado al vehículo de placas UDK482.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas UDK482 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el RUNT, se especifican las características del rodante, así:

Consulta Automóviles		Realizar otra consulta	
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHICULO:	UDK482	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10022508025	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa UDK482 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"² y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley,

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 26 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. Ir. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. inr."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pesaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022**

como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

Para el caso en estudio, esta Instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 01 de diciembre de 2022, fecha en la cual se le notificó al señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.032.229, quien conducía el vehículo de placas UDK482, la orden de comparendo nacional N° comparendo N° 110010000000 35450362, por incurrir en la conducta descrita El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010.

No conforme con la orden de comparendo impuesta el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se presentó a audiencia el 30 de diciembre de 2022, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la misma.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se otorgó la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión, resaltándose que los mismos al igual que el material probatorio fueron analizados por el a quo en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fue notificada a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”⁴

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: *“...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

⁴Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-260 de 1998, C-653 de 2001, C- 506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

RESOLUCIÓN No. 707-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

Por lo anterior, cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2.1. De las garantías del debido proceso.

El debido proceso tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*⁵

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo⁶. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

*"El debido proceso comprende la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"*⁷.

*Las garantías que integran el debido proceso, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"*⁸.

Dentro de este principio se encuentran las siguientes garantías, entre otras:

3.2.1.1. El derecho a la Defensa

En el principio debido proceso, el cual ya fue explicado en renglones anteriores, se encuentra configurado el derecho a la defensa, el cual de conformidad con la Sentencia C-025/09 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL está definido como:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"

Expuesto lo anterior, se tiene que dicho derecho se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución, en efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Obsérvese que dentro del expediente se aprecia las distintas etapas administrativas en donde se le otorgó a la recurrente las oportunidades procesales previstas en la ley para el ejercicio de su derecho a la defensa para la solicitud de pruebas y la interposición de los recursos de ley, materialización que siempre garantizo el a-quo.

Evidenciándose de esta manera que la Autoridad Administrativa de Tránsito respetó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, enmarcados estos dentro del debido proceso.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

3.2.1.2. El derecho a la contradicción

Este derecho al igual que la defensa tiene soporte constitucional directo en el artículo 29 de la carta política, en él descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y/o administrativa y, en general, estatal, el ejercicio del derecho a controvertir se materializa a lo largo del proceso y en todas sus etapas, para lo cual las partes tienen derechos y deberes frente a la prueba y frente a los demás sujetos procesales, en la medida en que respeta otros principios de igual jerarquía, como son el de publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

Del mismo modo que el derecho a la defensa, la contradicción de la impugnante, fue respetada y garantizada su ejercicio por parte del operador jurídico de instancia en cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, como es el caso de las declaraciones y documentales de las cuales se le comió traslado a la parte impugnante, no teniéndose tampoco en este aspecto vulneración alguna a este derecho.

3.2.1.3. Plenitud de las formas propias de cada juicio.

Estas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtir ante las diversas instancias judiciales o administrativas."⁹ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"¹⁰.

Cabe resaltar que los principios contenidos en la Constitución constituyen el fundamento de todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas "pero estas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional."¹¹ La inobservancia de las reglas que gobiernan cada proceso, "no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental".¹²

En este sentido, se puede concluir que "el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos"¹³.

Advertido lo expuesto, las actuaciones surtidas en primera instancia se rigieron en lo establecido es las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en lo no regulado allí de conformidad en el artículo 162 *ibidem*, se regía en primer lugar en lo dispuesto en el C.P.A. y de lo C.A. y en segundo lugar en el Código General del Proceso, en consecuencia, y al tener que cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado, se despacha desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte.

3.3. De la motivación del acto administrativo

La motivación del acto administrativo es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia en su orden¹⁴.

***ARTICULO 42. Ley 1437 de 2011. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.**

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁴ Pérez Ortiz Romeo Edison, Eficacia y validez del acto administrativo, Maestría en Derecho y Profundización en Derecho Administrativo, Bogotá 2013, pág. 33.

RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La Decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos. (Negrita nuestra).

La jurisprudencia de la corte constitucional señala como vicio la falta de motivación de los actos, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP).¹⁵

“...La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.

Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.

Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad. Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo¹⁶.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al contenido del acto administrativo definitivo consagra:

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*.*

Así las cosas, era un deber procesal del fallador de instancia en el acto administrativo de carácter definitivo y concreto (fallo) mencionar todas y cada una de las normas que regulan el investigativo pues no hacerlo implicaría desconocer el tercer requisito señalado por el legislador en la norma atrás en comentario; ahora bien, revisada la decisión de fondo observa esta despacho, la Resolución de Fallo del 14 de julio de 2022 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como **“...Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo...por ello se supone que todo acto tiene finos motivos o causas, que cuando**

¹⁵ Idem, pág. 34

¹⁶ Sentencia C-371 de 26 de mayo de 1999, Corte Constitucional
PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

hacen expresas se da la motivación del acto...”,¹⁷ siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

De igual manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha referido a la figura de la falsa motivación de la siguiente manera:

“(…) una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos”

(…) “El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas. Cabe anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de veracidad, de acuerdo con las cuales se entiende su sujeción al ordenamiento y la certeza de los hechos sobre los cuales descansan, presunción esta indispensable para su ejecución y que impone a quien pretende desconocerlos la carga de desvirtuar su obligatoriedad. (...) De igual forma se ha dicho por la jurisprudencia que la falsa motivación, “(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad”. (...) En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen. Por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la ley, indebida aplicación o interpretación errónea”¹⁸.

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.”¹⁹

De lo dicho anteriormente, vale también aclarar el escenario de nulidad del acto administrativo, debido a la causal de la Falsa Motivación y para que esta se de cómo tal, debe cumplir ciertos presupuestos, como lo son los ya indicados en la jurisprudencia antes citada, a saber:

“(…) a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

Así mismo, explico la Sección Segunda del Consejo de Estado que la desviación de poder, al no encontrarse definida por la ley, ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia. De esta forma, recordó que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que esta causal de anulación de los actos administrativos afecta la finalidad del acto, bajo el entendido que el fin que persigue configura un requisito que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico. Así, indicó que se reconoce cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, pero en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que

¹⁷ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2009, página 95

¹⁸ Sentencia del Consejo de Estado de 06 de abril de 2011, radicación 19483, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

¹⁹ Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012.

**RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022**

debe someterse, aunque en apariencia el acto parezca inobjetable, porque a simple vista no se vislumbra violación primaria de la ley al reunir las formalidades propias que le son exigibles (C.P. Sandra Lisset Ibarra).

Al respecto es preciso indicar que, en primer lugar, que la autoridad administrativa de tránsito es un funcionario investido de la competencia para analizar los hechos, valorar las pruebas y adoptar la respectiva decisión de fondo dentro del procedimiento contravencional.

Así, es preciso indicar que la norma que regula las funciones de las autoridades de tránsito y sus actuaciones es el manual de funciones de la entidad (Res. 0236 del 13 de diciembre de 2018, modificada por la Res. 465 de 2019) que respecto a las funciones de estos menciona adelantar los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito²⁰:

De otro lado, porque en este tipo de procedimientos, a efectos de garantizar la imparcialidad y objetividad en la valoración de las pruebas, todas estas son incorporadas en forma física al expediente y sólo al momento de proferir la decisión que pone fin a la investigación, son valoradas de manera integral por parte del funcionario encargado de adoptar tal determinación, en la medida en que estas solamente pueden ser valoradas en la providencia que pone fin a la actuación, tomándose absolutamente válida la evaluación que efectúe dicho funcionario de la totalidad de los elementos probatorios obrantes en la investigación, siempre y cuando atienda a las reglas de la sana crítica y a los principios de imparcialidad y objetividad, quedando sin asidero este argumento del apelante.

Así en el presente caso, la situación alegada por el impugnante no constituye alguna irregularidad, más aún cuando el proceso contravencional se dejan actas del transcurso de las audiencias que constituirán el acto administrativo que integra el expediente respectivo, pudiendo entonces el operador jurídico de primera instancia conocer plenamente lo declarado en la mencionada etapa, careciendo de vocación de prosperidad los argumentos de inconformismo aquí analizados, toda vez que, contrario a lo expuesto en el escrito de alzada, el procedimiento adelantado fue ajustado a derecho.

Advertido lo anterior, se tiene para el caso de autos que el fallo sancionatorio expedido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en fecha 24 de julio de 2023, cuenta tanto con los fundamentos de hecho y de derecho legalmente exigidos, los cuales corresponden a realidad y no han sido cambiados, modificados o tergiversados, además soportan la decisión tomada por el a-quo, dado que como se desarrolló en párrafos anteriores el fallo se fundamentó en la valoración de las pruebas decretadas, incorporadas y controvertida que reposan dentro del encuadramiento por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

No sobra indicar que, en atención de dicha causal, el medio judicial o administrativo pertinente para conocer de ella es la Acción de Nulidad o la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las cuales se deben interponer ante la jurisdicción de lo Contencioso, nos permitimos recordarle que nos encontramos dentro de un proceso administrativo sancionatorio, el cual ha sido definido en el artículo 47 de la Ley 1437 a saber:

²⁰ Textualmente el reglamento refiere: "ÁREA FUNCIONAL — SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES 421.222-19-02. II. PROPÓSITO PRINCIPAL. Adelantar actividades relacionadas con la atención de las audiencias públicas que surjan en virtud de las infracciones a las normas de tránsito y los demás trámites y actuaciones que se generen de los procesos administrativos y contravencionales, de conformidad con la normatividad vigente.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Dar apertura y evocar el conocimiento de todas las actuaciones administrativas que se deriven de la imposición y notificación de los comparendos por violación a las normas de tránsito, con el fin de dar cumplimiento a las normas legales vigentes.
2. Adelantar los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito, reincidencia en las mismas, y las demás actuaciones contravencionales, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Fallar y suscribir los actos administrativos de responsabilidad contravencional verificando el cumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso.
4. Desarrollar los procesos generados por el incumplimiento del compromiso suscrito para la entrega provisional del vehículo, ajustado a la ley y acorde con los procedimientos establecidos.
5. Emitir decisión frente a solicitudes de revocatoria presentadas por la ciudadanía de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.
6. Realizar las denuncias penales por los presuntos delitos que se conozcan en el ejercicio de sus funciones.
7. Realizar el registro y actualización en los sistemas de información correspondientes a nivel local y nacional que guarden relación con la información originada de los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito, en concordancia con los procedimientos establecidos.
8. Realizar y presentar los informes y demás documentos con la oportunidad y periodicidad requeridas.
9. Suscribir las respuestas a los derechos de petición, acciones de tutela, solicitudes de los órganos de control y en general las peticiones que se presentan a la Subdirección dando cumplimiento a los términos establecidos en la normatividad.
10. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.*

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. _____
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022**-707-02-**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Significando ello que la acción solicitada por el recurrente no es de competencia de esta instancia, sino debe ser solicitada a través del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), la cual debe ser interpuesta ante su juez natural, La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley y no ante éste Despacho, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud invocada.

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelanto la Autoridad de Primera fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del consejo de estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa respecto a estas dos causales de nulidad, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones y así mismo tal y como lo requiere, compulsar copias a ninguna de las entidades mencionadas por no encontrarse este despacho facultado para ello.

3.4. Valoración de los elementos de prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, existen los elementos de prueba suficientes para endilgar responsabilidad contravencional, considerando que a voces de la defensa no fueron esclarecidos los hechos materia de investigación.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes²¹, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más alinado, referimos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este

²¹ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

**RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022**

caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador sobre la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración del policía de tránsito.

Este estudio también sugiere que, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tal y como se evidenció en párrafos anteriores.

Superado lo recién descrito, es oportuno referirse a los reparos del recurso de apelación sobre los requisitos de la conducta endilgada y su comprobación advirtiendo que, como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción fue comprobado mediante la declaración del agente de tránsito.

Es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por el agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad²² y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Así, las características que rodean el relato de los hechos dado por este uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas"²³ caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

²² "la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le constan o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el puntaje de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del conocimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe prevverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

²³ " (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Davis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oídas, y no el hecho narrado por esos terceros."

PM05-PR07-MD08 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN No. -707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022**

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que adquirió la pasajera del señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Así, más allá de que, según el abogado, no existen evidencias de un servicio, este censor tiene la certeza de que el señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ transportaba a la persona ya conocida desconociendo la legislación de transporte de pasajeros, al hacerlo en un equipo no autorizado para ello, entre otros factores.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó en la parte resolutoria de la decisión recurrida, siendo notorio que el a quo realizó la valoración probatoria conforme al artículo 176 del C.G.P.²⁴, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa y que en todo momento fue respetuosa de los derechos fundamentales en cabeza del investigado.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la resolución recurrida, toda vez que, en consideración de este Despacho, en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conductor del vehículo de placas UDK482, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo concocible sin temor a errar.

Finalmente, considera esta Dirección que en el caso que nos ocupa no es procedente la sanción de cancelación de licencia de conducción por **REINCIDENCIA** impuesta por la autoridad de tránsito al impugnante. Dado que, aunque en el numeral 5 artículo 26 de la Ley 769 de 2002 en efecto se prevé una sanción por reincidencia en la prestación de servicio público con vehículos particulares sin justa causa. Se trata de una situación que debe ser objeto de una investigación administrativa específica para el caso de reincidencia y no puede ser abordada en forma marginal o como efecto colateral de otra investigación como la referente a la infracción D12. En consecuencia, como garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, esta Dirección no encuentra otra alternativa que revocar lo referente a la infracción por **REINCIDENCIA** impuesta al ciudadano investigado en el artículo tercero de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

Tal como lo afirma el célebre *tráfegista*, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencias carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T-1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

²⁴ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

RESOLUCIÓN No. 707-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.72119 DE 2022

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el artículo TRECERO de la parte resolutive de la Resolución proferida por la autoridad de tránsito de primera instancia en audiencia pública de Fallo del **24 de julio de 2023**, relacionada con el Expediente No. **72119 de 2022**; mediante la cual se declaró al contraventor, Sr. **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.032.229**, con la cancelación de las licencias de conducción registradas en el RUNT a su nombre y la actividad de conducir vehículos automotores, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución del **24 de julio de 2023**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.032.229**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y le impuso una multa que para el año **2022** (año en que se impuso el comparendo), equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

26 FEB 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Julieta Fragosa
Revisó: Andres Rodriguez B.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
202442002829361

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 07 de 2024

Señor(a)

Victor Alfonso Rodriguez
Carrera 9 Bis No. 1 A 09 Barrio Olivos 4

Soacha - Cundinamarca

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 707-02 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72119 DE 2022.

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud de las disposiciones legales vigentes, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co.

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ana María Corredor Yunis
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 07-03-2024 06:25 PM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION

Elaboró: Gabriela Alejandra Buitrago Ballen-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



1
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.